

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 477

LEY 477

9 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 477

ARTÍCULO 1°. La presente Ley tiene por objeto regular el uso público de términos en idiomas extranjeros, para preservar el idioma nacional y evitar que se produzcan confusiones linguísticas y discriminación.

ARTÍCULO 2°. Declárase obligatorio el uso del idioma castellano en todos los medios de comunicación masivos sobre los que la ciudad tiene competencia reguladora.

ARTÍCULO 3°. Siempre que se exhiba la correspondiente traducción al castellano, se permite el uso de idiomas extranjeros en los medios de comunicación visual, gráfica y/o auditivos de carácter publicitario en la vía pública, en comercios y toda área de acceso público, o en cualquier otro ámbito dispuesto a los mismos fines.

ARTÍCULO 4°. Quedan excluídos de la obligación de traducción aquellos términos que no tienen traducción precisa o que fueron incluidos en el Diccionario de la Real Academia Española.

ARTÍCULO 5°. Podrán coexistir instrumentos de comunicación en idioma extranjero junto con la lengua castellana, siendo esta última ineludible.

ARTÍCULO 6°. Los elementos publicitarios referentes a la actividad turística y/u hotelera existente en el ámbito de la Ciudad debe cumplir con la obligación impuesta en el artículo 5º.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y dispondrá los medios necesarios para su cumplimiento y posterior verificación.

ARTÍCULO 8°. Se deben aplicar sanciones pecuniarias, en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, pudiendo llegar a la clausura temporaria del Establecimiento.

ARTÍCULO 9°. La autoridad de aplicación deberá dar amplia difusión a los contenidos de la presente Ley.



VEREDICTA LEYES

Ley 477. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).